

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley...

Impulso MiPyMe

<u>TÍTULO I</u>

CAPÍTULO I

Modificaciones a la ley de Pequeña y Mediana Empresa (24.467)

ARTÍCULO 1.- Modifícase el artículo 1 de la ley 24.467 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La presente ley tiene por objeto promover la creación, el crecimiento y desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas impulsando para ello políticas que favorezcan la competencia dentro de un mercado libre y la productividad de las empresas argentinas".

ARTÍCULO 2: Modifícase el art. 2 de la ley 24.467 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Encomiéndase a la autoridad de aplicación definir las características de las empresas que serán consideradas micro, pequeñas y medianas empresas, pudiendo contemplar, cuando así se justificare, las especificidades propias de los distintos sectores y regiones del país y con base en alguno, algunos o todos los siguientes atributos de las mismas o sus equivalentes, personal ocupado, valor de las ventas y valor de los activos aplicados al proceso productivo, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83 de la presente ley.

La autoridad de aplicación revisará anualmente la definición de micro, pequeña y mediana empresa a fin de actualizar los parámetros y especificidades contempladas en la definición adoptada.

La autoridad de aplicación establecerá las limitaciones aplicables a las empresas que controlen, estén controladas y/o se encuentren vinculadas a otra/s o grupo/s económicos nacionales o extranjeros, para ser micro, pequeñas y medianas empresas.

Los beneficios vigentes para las micro, pequeñas y medianas empresas serán extensivos a las formas asociativas conformadas exclusivamente por ellas".



CAPÍTULO II

Beneficios MiPyME

ARTÍCULO 3.- A partir de la promulgación de la presente ley las MiPyMEs estarán eximidas del pago de anticipos y de cualquier régimen de retenciones o pago por adelantado de impuestos nacionales vigentes. En adelante, ningún impuesto nacional podrá ser cobrado por anticipado, retenido en su fuente, ni por el gobierno ni por un tercero, o descontado bajo ninguna modalidad a ninguna MiPyME si no ha sido previamente devengado y determinado.

ARTÍCULO 4.- La alícuota prevista en el artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias para los ejercicios iniciados desde el 01/01/2025, será del veinticinco por ciento (25%) para las MiPyMEs no resultando de aplicación sobre dichas utilidades la escala prevista en el inciso a) del artículo 73 de la ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 5.- Las operaciones que impliquen el otorgamiento de financiamiento a MiPyMEs estarán exentas del impuesto sobre los débitos y créditos en cuentas bancarias, establecido por la ley 25.413 y su reglamentación. Esto será válido tanto para operaciones de crédito otorgados por entidades financieras como operaciones concertadas a través de herramientas del mercado de capitales.

ARTÍCULO 6.- Modifícase el art. 6 de la ley 27.264 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"El Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, establecido por el artículo 1° de la ley de Competitividad 25.413 y sus modificaciones, que hubiese sido efectivamente ingresado, podrá ser computado en un cien por ciento (100%) como pago a cuenta de impuestos nacionales por las empresas MiPyMEs. El cómputo del pago a cuenta podrá efectuarse en el próximo vencimiento de pago de impuestos que tuviera que efectuar la empresa.

ARTÍCULO 7.- Establécese un sistema de compensación de impuestos nacionales de manera que todo crédito a favor de impuestos nacionales pueda ser utilizado para cancelar lo adeudado por otros impuestos nacionales. Los importes de los impuestos computados como crédito de otros impuestos no podrán ser deducidos a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias.



CAPÍTULO III

Régimen Interjurisdiccional de Compensación Tributaria

ARTÍCULO 8.- Establécese el Régimen Interjurisdiccional de Compensación Tributaria, cuyo fin es emplear los tributos abonados en exceso en una jurisdicción para cancelar obligaciones tributarias de otras jurisdicciones, a través del régimen de coparticipación federal.

ARTÍCULO 9.- El presente régimen se hace extensivo a la jurisdicción nacional y a todas las jurisdicciones: la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las provincias y los municipios que adhieran al presente régimen.

ARTÍCULO 10.- Considérese Jurisdicciones Adheridas a todas aquellas que se incorporen al sistema de compensaciones tributarias previsto en la presente ley.

ARTÍCULO 11.- El contribuyente tendrá derecho a solicitar la compensación del pago de tributos exigido por una Jurisdicción adherida, con el excedente que hubiere abonado en otra Jurisdicción Adherida.

ARTÍCULO 12.- El Estado Nacional hará efectiva la compensación interjurisdiccional de los tributos, practicando los incrementos o deducciones que correspondan, en las remisiones de fondos por coparticipación a las Jurisdicciones Adheridas de carácter provincial.

ARTÍCULO 13.- Invítase a las Provincias, en caso de adherir a la presente ley, a dictar las normas que correspondan a fin de realizar las compensaciones tributarias con los municipios que también adhieran al presente régimen.

ARTÍCULO 14.- Desde la adhesión a la presente ley, cada Jurisdicción Adherida podrá fijar, en la norma tarifaria local, un arancel de hasta un cinco (5) por ciento del monto a compensar, el cual será deducido de dicho monto.

ARTÍCULO 15.- La Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación será autoridad de aplicación del presente régimen.

ARTÍCULO 16.- Serán atribuciones de la autoridad de aplicación: a) registrar las adhesiones de cada una de las jurisdicciones que ingresen al presente régimen; b) llevar control de las compensaciones que se realicen entre las distintas jurisdicciones; c) adoptar todas aquellas decisiones que no se opongan al presente régimen y que fuesen necesarias para su aplicación.



<u>TÍTULO II.</u> Desregulación burocrática

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 17.- A los fines de facilitar y concentrar en un único punto de ingreso de documentación y la articulación de todos los trámites que deban realizar todas las personas humanas y/o jurídicas inscriptas y las que se registren en el futuro en el Registro de Empresas MiPyMEs con su correspondiente certificado MiPyME vigente ante organismos nacionales será de aplicación el Legajo Único Financiero y Económico (LUFE), creado por Resolución del Ministerio de Desarrollo Productivo N° 92/2021, o régimen que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 18- El "LEGAJO ÚNICO FINANCIERO Y ECONÓMICO" será de aplicación cuando las MiPyMEs enunciadas en el artículo precedente se encuentren obligadas a suministrar al Estado toda información en el marco de su normal desenvolvimiento y mediante todos sus organismos y reparticiones.

Las MiPyMEs no están obligadas a aportar documentos y/o información que hayan sido elaborados por la Administración centralizada o descentralizada, o duplicar su presentación ante diferentes organismos o reparticiones de la misma, siempre que el titular de los mismos haya brindado su consentimiento fehacientemente para su consulta o disposición de los mismos.

La Administración deberá disponibilizar en el "LEGAJO ÚNICO FINANCIERO Y ECONÓMICO" aquella información o documentos que haya generado y deba notificar, informar y/o almacenar respecto de la MiPyME.

ARTÍCULO 19.- El "LEGAJO ÚNICO FINANCIERO Y ECONÓMICO" contendrá la siguiente información:

- a) Información de ventas, compras, IVA débito e IVA crédito proveniente de las declaraciones juradas de IVA presentadas por las empresas ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.
- b) Información del activo, pasivo, patrimonio neto, estado de resultados, entre otros, proveniente de las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias presentadas por las empresas ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.
- c) Estados contables presentados por las empresas, en los términos de la Resolución Conjunta N° 4.050 de fecha 12 de mayo de 2017 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y/o con cualquier otra formalidad que la MiPyME cuente con las exigencias de los organismos que así se lo requieran.



- d) Información de empleados, sueldo bruto, contribuciones patronales y aportes personales de los trabajadores, entre otros, provenientes de los Formularios F. 931 presentados por las empresas ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.
- e) Demás información de carácter público que las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas hayan aportado a los organismos públicos comprendidos en el Artículo 8° de la Ley N° 24.156.
- f) Toda aquella otra información que las MiPyMEs alcanzadas se encuentren obligadas a suministrar a la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, en el marco de su normal desenvolvimiento y mediante todos sus organismos y reparticiones.

ARTÍCULO 20.- Las entidades y jurisdicciones que componen el Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, podrán ser convocadas a proveer la información referida en el artículo precedente sobre los sujetos alcanzados, la que se instrumentará mediante convenios específicos entre las partes en los que se definirán la forma y el alcance de la información a compartir como así también los plazos de actualización.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

Modificaciones a la Ley 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor.

ARTÍCULO 21.- Sustitúyese el artículo 63° de la ley N° 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor, por el siguiente:

"Artículo 63.- Creación. Créase el "Programa Semilla", en la órbita de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción, que tendrá como objeto único capacitar y brindar asistencia técnica a aquellos emprendedores que pretendan dar inicio a un proyecto o potenciar uno ya existente con grado de desarrollo incipiente.

El programa otorgará asistencia técnica y capacitaciones a los beneficiarios del mismo, los cuales serán canalizados a través de incubadoras, de acuerdo a las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

La Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa realizará convocatorias a emprendedores y empresas de reciente creación de la República Argentina interesadas en participar en el "Programa Semilla", conforme la reglamentación que establezca a esos efectos.



A los efectos del otorgamiento de las capacitaciones se evaluará y ponderará para la selección de proyectos, según lo disponga la reglamentación, los siguientes criterios no exhaustivos:

- a) Potencial de innovación;
- b) Representación provincial o regional;
- c) Representación de la diversidad de los sectores productivos de la República Argentina;
- d) Generación de empleo; y
- e) Generación de valor.

La autoridad de aplicación designará un consejo asesor que tendrá como función principal asistir a la misma en la fijación de los criterios de selección y que estará compuesto por expertos y referentes nacionales del sector emprendedor, con especial consideración de las economías regionales, el desarrollo local y la innovación social, todo ello en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

La Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa será la autoridad de aplicación del "Programa Semilla", y estará facultada para dictar y adecuar la normativa reglamentaria y complementaria."

TÍTULO IV

Exclusiones

Artículo 22- Las empresas que quieran acceder a los beneficios fiscales previstos en el Capítulo 2 de la presente ley deberán no haber accedido o en su defecto renunciar voluntariamente a los beneficios otorgados en virtud de los regímenes especiales establecidos en las siguientes disposiciones. A dicho fin la autoridad de aplicación establecerá el procedimiento para realizar la renuncia y sus formalidades:

- Ley N° 25.922 Régimen de Promoción de la Industria del Software.
- Ley N° 27.506 Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento.
- Ley N° 19.640 Régimen de Promoción Industrial en Tierra del Fuego.
- Ley N° 27.263 Régimen de Incentivos Fiscales para la Industria Automotriz y Autopartista.
- Ley N° 27.686 Régimen de Promoción de la Industria Automotriz-Autopartista y su Cadena de Valor.
- Ley N° 24.196 Promoción de Actividad Minera.



- Ley N° 27.613 Régimen de Incentivo a la Construcción Federal Argentina y Acceso a la Vivienda.
- Decretos Nros 2054/92, 804/96, 1553/98 y 2334/06 Promoción industrial.
- Ley N° 26.093 Régimen de Promoción de Biocombustibles.
- Ley N° 27.191 Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía.
- Ley N° 25.446 Régimen de Promoción para la Industria de Impresión de Libros.
- Ley N° 27.734 Promoción de la Producción Orgánica para Economías Regionales.
- Ley de Impuesto a las Ganancias (Ley N° 20.628): Exenciones totales y alícuotas reducidas (inferiores al 25%) contempladas en el Artículo 87 y otras disposiciones similares que establezcan alícuotas más beneficiosas.

TÍTULO V

Derogaciones

ARTÍCULO 23.- Deróguese los arts. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 13, 16, 17, 19, 22, 23, 28 y 29 del Título I, Sección III: "Instrumentos", de la ley 24.467.

ARTÍCULO 24.- Deróguese el art. 79 del Título II, Sección IX: "Beneficios impositivos y Banco Central", de la ley 24.467.

ARTÍCULO 25.- Deróguese el art. 98, Título III, Sección VIII: "Mantenimiento y regulación del empleo", de la ley 24.467.

ARTÍCULO 26.- Deróguese el art. 105, Título III, Sección XI: "Seguimiento y aplicación", de la ley 24.467.

ARTÍCULO 27.- Deróquese el art. 56, Título VI "Otras disposiciones" de la ley 27.264.

ARTÍCULO 28.- Deróguese los arts. 2, 3, 4, 5, 6 y 7 Título II, Capítulo I: "Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa" (FONAPYME), de la ley 25.300.

ARTÍCULO 29.- Deróguese el decreto 606/2014 y sus modificatorios "Fondo Fiduciario Público (FONDEAR), actualmente denominado Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP)".

ARTÍCULO 30.- Deróguese los arts. 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, Título II, Capítulo II: "Fondo de Garantías Argentino (FoGAr)" de la ley 25.300.

ARTÍCULO 31.- Deróguese el Capítulo IV "Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor (FONDCE)" de la ley N° 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor.



ARTÍCULO 32.- Deróguese los arts. 33 y 34, Título II, Capítulo IV: "Régimen de bonificación de tasas" de la ley 25.300. Asimismo, deróguese los arts. 38: "Registro de Consultores MiPyME" dentro del Título IV, Acceso a la información y a los servicios técnicos, y 39, 40, 41, Título V "Compremipyme" del mismo cuerpo normativo.

ARTÍCULO 33.- Deróguese los incisos g) e i) del art. 48: "funciones del Consejo Federal de las Mirco, Pequeñas y Medianas Empresas", dentro del Título VII "Consejo Federal de las Mirco, Pequeñas y Medianas Empresas" de la ley 25.300.

ARTÍCULO 34.- Deróguese los arts. 53: "Comisión Bicameral" y 54, dentro del Título IX "Disposiciones finales" de la ley 25.300.

ARTÍCULO 35.- Deróguese los arts. 10 y 11 dentro del Título II "Tratamiento impositivo especial para el fortalecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas" de la ley 27.264.

ARTÍCULO 36.- Deróguese el Título III "Fomento a las inversiones" de la ley 27.264.

ARTÍCULO 37.- Deróguese la Ley N° 22.317 "Régimen de crédito fiscal para los establecimientos industriales que tengan organizados cursos de educación técnica".

TÍTULO VI

Disposiciones finales.

ARTÍCULO 38.- Vigencia. Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial. El Poder Ejecutivo Nacional deberá dictar las normas complementarias e interpretativas que resulten necesarias para la instrumentación de lo dispuesto en la presente ley en un plazo máximo de 90 días hábiles desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 39.- Presupuesto. El Poder Ejecutivo Nacional determinará las partidas presupuestarias necesarias que garanticen la implementación de lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 40.- Adhesión. Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 41.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La importancia de las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs) en el entramado económico argentino y como principal fuente de puestos de trabajo es incuestionable. Durante décadas estas empresas han soportado una altísima presión impositiva y exigencias burocráticas excesivas. Además, el Estado ha intentado una y otra vez "aliviarlas" o "promocionarlas" a través de regímenes especiales que son distorsivos, implican más burocracia y déficit fiscal para el Estado y más carga impositiva y administrativa para las empresas.

El presente proyecto de ley tiene por objeto justamente bajar la carga impositiva, burocrática y administrativa que enfrentan estas empresas todos los días. Al mismo tiempo, elimina subsidios o beneficios que generan distorsiones en la economía, que aumentan el gasto público de una manera ineficiente y dan lugar a situaciones de corrupción, manejos indebidos de fondos y falta de democratización en los procesos de acceso a los beneficios.

Proponemos universalizar los beneficios a las empresas quitando todo aquello que sea discrecional o direccionado desde el Estado, toda necesidad de intermediación de contactos en la Administración y todo cálculo complejo para obtenerlos. Se busca, adicionalmente, fomentar la economía formal y mantener el equilibrio fiscal logrado por el actual gobierno, un pilar que consideramos fundamental para la estabilización del país.

El impacto fiscal del proyecto puede ser calculado teniendo en cuenta por un lado la disminución de los subsidios al sector, el recorte del gasto tributario, y el crecimiento de la recaudación por una mayor formalidad en el sector MiPyME. Hay que tener en cuenta que según los datos de la Encuesta permanente de hogares (EPH - INDEC) del primer trimestre de 2024, la informalidad laboral fue muy elevada, alcanzando el 48% en las empresas de menos de 100 trabajadores. En el otro lado de la balanza del equilibrio fiscal, hay que calcular las potenciales pérdidas financieras para el Estado por la eliminación del adelanto de impuestos y las pérdidas en la recaudación por las bajas de impuestos.



Para avanzar con este cálculo complejo proponemos en primer lugar un análisis de sensibilidad del crecimiento en la recaudación cuando crece la formalidad en el sector MiPyME. Nos limitaremos a pensar los cambios circunscritos al sector MiPyME, más allá de que en una economía interconectada, éstos podrán impactar positivamente otros sectores. Con este objetivo, consideramos los siguientes datos oficiales sobre el sector:

- Elaboración propia según datos del 1T2024 de la EPH (INDEC): el 78% de los asalariados trabajan en empresas de menos de 100 empleados. Sólo el 52% de ellos hacen aportes jubilatorios.
- MECON (2021): la facturación MiPyMEs representa aproximadamente el 46% del total.
- Oficina de Presupuesto del Congreso (OPC): Informe de ingresos tributarios
 2023 (que estima un PBI anual de 189 billones de pesos).
- Monitor de Exportaciones PyMEs de CAME: estima en 11,5% la participación del sector en las exportaciones totales.

Además, en base a datos realizamos los siguientes supuestos:

- Aunque el criterio para clasificar como MiPyME es la facturación según industria, tomamos el número de empleados como proxy por ser el dato que registra la EPH asociado a cada trabajador.
- Que las ganancias que pagan las MiPyMEs son proporcionales a sus niveles de facturación respecto de las empresas grandes. Lo mismo tomamos para otros impuestos (combustibles, etc).
- Que el nivel de formalidad de toda la actividad de las MiPyMEs es equivalente al nivel de la formalidad laboral (52%)
- En "otros impuestos" excluimos aquellos que no pagan las MiPyMEs y a los demás le aplicamos el factor equivalente de la facturación (46%)

En base a los datos descritos y a los supuestos realizados proponemos la siguiente evolución de la recaudación a medida que crece la formalidad de las MiPyMEs:



Recaudación total 2023 en millones de pesos (según OPC)														
Impuesto	Ganancias		IVA		DD Exp		Ap. Seg Social		Otros		TOTAL		% PBI	% PBI incremental
Reporte OPC	8.782.659	20,4%	14.791.502	34,4%	2.888.466	6,7%	9.286.489	21,6%	7.232.706	16,8%	42.981.822	100,0%	22,74%	-
Calculo de recaudación MiPyMe 2023 en millones de pesos														
Impuesto	Ganancias		IVA		DD Exp		Ap. Seg Social		Otros		TOTAL			
Factor equivalencia Nivel de formalidad PyME	46%		46%		11,5%		78%		26%		47%		% PBI	% PBI incremental de recaudación
52%	4.040.023		6.804.091		332.174		7.243.461		1.901.168		20.320.918		10,75%	0
53%	4.117.716		6.934.939		338.562		7.382.759		1.937.729		20.711.704		10,96%	0,21%
54%	4.195.409		7.065.787		344.949		7.522.056		1.974.290		21.102.491		11,17%	0,41%
55%	4.273.101		7.196.635		351.337		7.661.353		2.010.851		21.493.278		11,37%	0,62%
56%	4.350.794		7.327.483		357.725		7.800.651		2.047.412		21.884.065		11,58%	0,83%
57%	4.428.487		7.458.330		364.113		7.939.948		2.083.973		22.274.852		11,79%	1,03%
58%	4.506.180		7.589.178		370.501		8.079.245		2.120.534		22.665.639		11,99%	1,24%
59%	4.583.872		7.720.026		376.889		8.218.543		2.157.095		23.056.426		12,20%	1,45%
60%	4.661.565		7.850.874		383.277		8.357.840		2.193.656		23.447.213		12,41%	1,65%
61%	4.739.258		7.981.722		389.665		8.497.137		2.230.217		23.837.999		12,61%	1,86%
62%	4.816.951 8.11		8.112.5	70	396.053		8.636.435		2.266.778		24.228.786		12,82%	2,07%
63%	4.894.643		8.243.418		402.441		8.775.732		2.303.339		24.619.573		13,03%	2,27%
64%	4.972.336		8.374.266		408.829		8.915.029		2.339.900		25.010.360		13,23%	2,48%
65%	5.050.029		8.505.114		415.217		9.054.327		2.376.461		25.401.147		13,44%	2,69%

Según nuestro cálculo entonces, ceteris paribus 2023, por cada punto porcentual absoluto de aumento de formalidad de las MiPyMEs, la recaudación del tesoro nacional aumenta un 0,21% del PBI. Considerando un nivel de formalidad MiPyME del 55% (vs el 52% que se verifica con las condiciones de hoy), tenemos el siguiente cálculo del balance fiscal del proyecto¹:

¹ Al tratarse de cuentas complejas y significativas, recomendamos la solicitud de un informe de la Oficina de Presupuesto del Congreso por parte del presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda.



Pérdida de Ingresos Tributarios (estir anualizadas)	naciones	Ganancia de Ingresos Tributarios (estima anualizadas)	iciones
Cambio propuesto	Estimación % del PIB	Cambio propuesto	Estimación % del PIB
Eliminación de cobro adelantado de impuest	os:	Eliminación de exenciones a SGRs	0,02
- 6 meses de Ganancias MiPyMe	-0,23	Eliminación FONDCE / FONDEP / FOGAR (suma de aportes del Tesoro y rentas del capital destinado ahí)	0,17
- 3 meses de IVA MiPyMe	-0,22	Eliminación de bonificación de tasas (tesoro)	0,004
Otros beneficios:		Eliminación de bonificación de tasas (Bancos	S/D
Extensión del cómputo del 100% de Imp. al cheque a medianas empresas	-0,01	oficiales)	
Pérdida financiera por sistema de compensación de impuestos nacionales:	S/D	Eliminación burocracias asociadas : - Red de Agencias de Desarrollo Productivo - Programa de Desarrollo de Proveedores - Consorcios de empresas PYMES - Programa Nacional de Capacitación de los	S/D
Exención de impuesto al cheque para nuevos créditos:	-0,014	cuadros empresarios y gerenciales - Consejo de Monitoreo y Competitividad para las MiPyMES - Comisión bicameral - Etc	-,-
TOTAL (en los próximos 12 meses):	-0,47	TOTAL (en los próximos 12 meses):	0,19
Adicionalmente, a partir de 2026 (Ceteris pa	ribus 2023):	Suponiendo el logro de 3 puntos adicionales de f el sector MiPyMe	ormalidad en
Baja al 25% del I. a las ganancias MiPyMe	-0,32	Aumento en la recaudación total	0,62
TOTAL (estabilizado a partir de 2026):	-0,794	TOTAL (con 3 puntos más de formalidad)	0,814
		Potencial amortiguación adicional del costo fiscal por exclusiones por pertenecer a otros regímenes:	Hasta +0,48

Podemos ver que con los supuestos realizados, ceteris paribus 2023, el proyecto significa una caída potencial de la recaudación del 0,47% del PBI en los próximos 12 meses y traslada el impacto del beneficio de la baja del impuesto a las ganancias a 2026. Aun contando esta futura pérdida en la recaudación, ganando 3 puntos de formalidad en el sector, el proyecto no tendría impacto fiscal negativo. Tengamos en cuenta adicionalmente que las empresas que participan de otros regímenes promocionales tendrán que optar por dejarlos para obtener este nuevo esquema de beneficios, por lo que se da una posible amortiguación del impacto fiscal negativo de hasta un 0,48% del PBI.

En cuanto a las medidas propuestas, se realizan en primer lugar modificaciones a la ley 24.467, comenzando por su objeto a fin que el crecimiento y desarrollo de las MiPyMEs se haga extensivo también a aquellas nuevas empresas que sean creadas. Adicionalmente, se excluyen de los beneficios de la ley a los organismos que integran el Sector Público Nacional según la Ley de Administración financiera, ya que el DNU 70/23 transformó a todas las empresas públicas en sociedades anónimas, pudiendo éstas, en caso de ser MiPyME



obtener su certificado y los beneficios correspondientes en pie de igualdad con las demás empresas de capital privado.

El espíritu de la presente ley busca eliminar la práctica de cobro por adelantado del fisco y su financiamiento a través de los contribuyentes. Una larga historia de voracidad fiscal y de inflación ha ido generando en Argentina un andamiaje impositivo complicado y nocivo para la actividad privada. La inflación se ha convertido en una forma de pensar y de legislar en nuestro país. Es obvio que la suba de precios funciona como un verdadero impuesto y que además genera muchas ganancias financieras para el Estado. Sin embargo, en los casos en donde el fisco podría verse perjudicado por la inflación se ha instalado un sistema de anticipos y retenciones que buscan que los impuestos se paguen en la fuente o por anticipado para que estos ingresos pierdan su valor adquisitivo. Se produce la injusticia absoluta del pago de impuestos que aún no se han devengado y determinado aún. Se crea al mismo tiempo un enorme incentivo para la economía informal, para no facturar y para no tener ganancias en el futuro porque esto muchas veces puede significar enormes pérdidas y hasta la quiebra.

Entre otros beneficios, se mencionan el cómputo del cien por ciento (100%) de los importes abonados en concepto del impuesto sobre los débitos y créditos en cuentas bancarias como crédito de todos los demás impuestos nacionales. A su vez, todo crédito a favor de impuestos nacionales podrá ser utilizado para cancelar montos adeudados de otros impuestos nacionales. En la actualidad, el 100% de las micro y pequeñas empresas ya disponen del beneficio de computar el impuesto al cheque como un crédito para ganancias. Dicho beneficio se extiende en el presente proyecto para otros impuestos (IVA, etc) y para medianas empresas.

Asimismo, a partir del 2025, la alícuota prevista en el artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias será del veinticinco por ciento (25%) para las MiPyMEs. Esto tiene un impacto diferido que se devengará en 2025 para las empresas y se percibirá recién en 2026 para el fisco, medida que podría implicar una reducción de la recaudación del 0,32% del PBI según datos de 2022 y 2023. Sin perjuicio de ello, las modificaciones introducidas en el presente proyecto de ley apuestan a favorecer la formalidad de la economía, permitan crecer la base imponible en el plazo previsto y que finalmente no tenga el impacto negativo en la recaudación. Si bien creemos que este beneficio debería extenderse en el tiempo a todas las



empresas, a su vez la realidad de nuestro país nos lleva a ser conscientes que esto es fiscalmente inviable en el corto plazo.

Adicionalmente, las MiPyMEs estarán exentas del impuesto sobre los débitos y créditos en cuentas bancarias para operaciones de crédito otorgados por entidades financieras como operaciones concertadas a través de herramientas del mercado de capitales. Aquí se apuesta a un crecimiento del crédito privado que, en este momento, es solamente del 7% del PBI en Argentina. Suponiendo un plazo de financiamiento de 3 años promedio, y que las MiPyMEs facturan el 46% del total de las empresas, tenemos que estas transacciones deberían recaudar el 1,2% (alícuota) del 46% (participación MiPyME) de un tercio de 7% del PBI, es decir 0.014% del PBI. El crecimiento del crédito, a su vez, compensa esta pequeña baja en los ingresos fiscales a través de una mayor recaudación de otros impuestos (por ejemplo el IVA del pago de intereses).

Otro de los puntos centrales del proyecto es la creación del "Régimen Interjurisdiccional de Compensación Tributaria", propuesto oportunamente por diputados de diferentes bloques en el proyecto 0434-D-2024. La medida no tiene impacto fiscal para Nación. Las provincias que se adhieran deberán ceder los créditos a favor que tienen las empresas a cambio de un arancel que puede ser como máximo 5% de los montos devueltos. Esto representaría un aumento de su recaudación legítima y al mismo tiempo una pérdida financiera para los estados provinciales por créditos que no les corresponde retener.

En cuanto a la desregulación burocrática, se incorpora al proyecto el Legajo Único Financiero y Económico (LUFE), una plataforma ya existente dentro del Registro de Empresas MiPyME que centraliza los principales indicadores económicos, financieros y patrimoniales de las personas humanas y/o jurídicas con certificado MiPyME vigente.

El objetivo es lograr eficiencia burocrática, de modo que las PYMES no estén obligadas a aportar documentos y/o información que hayan sido elaborados por la Administración centralizada o descentralizada, o duplicar su presentación ante diferentes organismos o reparticiones de la misma, siempre que el titular de los mismos haya brindado su consentimiento fehacientemente para su consulta o disposición de los mismos. La Administración deberá disponibilizar en el "LUFE" aquella información o documentos que haya generado y deba notificar, informar y/o almacenar respecto de la MiPyME.



Un punto no menos importante del proyecto es estipular que las empresas que accedan a los beneficios fiscales previstos no puedan acumularlos con los regímenes especiales establecidos en distintas normativas existentes, evitando de este modo, otorgar beneficios de manera acumulada, como así también proponer un paquete de beneficios universal que sea lo suficientemente conveniente para incentivar a los beneficiarios de diferentes regímenes y subsidios particulares a no generar dependencia de ellos y poder abandonarlos. Es por ello que no proponemos la derogación de los mismos ya que gozan de estabilidad y/o para no cambiar las reglas de juego a inversiones de largo plazo realizadas en el pasado.

Por último cabe destacar que el presente proyecto, como base en sus objetivos, elimina la participación del Estado o de los bancos oficiales en el direccionamiento del crédito u otorgamiento de subsidios de cualquier tipo. Se ahorra en estructuras burocráticas y en recursos públicos que no necesariamente se destinan donde son más eficientes: para la producción y la generación de empleo. Por igual motivo se eliminan agencias, regímenes y otros programas, como así también se mantiene el régimen de SGRs tal como se encuentra vigente, pero derogando las exenciones a ganancias tanto para la integración del capital como para las ganancias que efectivamente obtienen estas sociedades, lo que se traduce en un ahorro fiscal agregado de por lo menos 0.19% del PBI según los datos disponibles en el presupuesto 2023.

Convencidos que cada punto de este proyecto mejorará la vida y la expansión de las micro, pequeñas y medianas empresas argentinas, solicitamos el acompañamiento de nuestros pares,

Verónica Razzini Paula Omodeo

Co-firmantes:

Cristian A. Ritondo
Gabriel Felipe Chumpitaz
Alejandro Bongiovanni
Laura Rodríguez Machado
Silvana Giudici
Patricia Vásquez
Sergio Eduardo Capozzi

Martín Yeza Germana Figueroa Casas María Sotolano Sabrina Ajmechet Sofía Brambilla Marilú Quiroz.